

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 85/2015-15
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 371/2012
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 85/2015-15, promovida por *****, representante legal del Comisariado de Bienes Comunales parte demandada en el juicio agrario 371/2012, de la *****, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. En la audiencia celebrada en el juicio agrario 371/2012, el diecisiete de abril de dos mil quince en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, la *****, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, por conducto de su asesora legal ***** refiere lo siguiente:

"...Que por este medio y con fundamento en lo establecido por el artículo 133 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios en relación con el numeral 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitamos se nos tenga solicitando excitativa de justicia en contra de todos y cada uno de los acuerdos tomados en el presente segmento de audiencia, con relación al acuerdo de seis de marzo de dos mil quince en donde en franca violación al artículo 185 se le admiten pruebas a la parte actora, el Tribunal revoca sus determinaciones y sobre todo de una forma por demás arbitraria y en franca violación a las reglas del debido proceso favorece efectivamente a la parte actora, de igual forma solicitamos se nos tenga promoviendo queja administrativa, la cual le solicitamos se envíe a Contraloría Interna, ello en virtud de que ninguna forma se puede tomar en cuenta como que las personas que se encuentran en esta sala de audiencias están llevando a cabo actos perturbatorios lo que dice ser su investidura, pues cabe señalar que no es la primera Magistrada que preside este Tribunal, sino que desde que iniciaron los juicios de la comunidad, aproximadamente han tenido la presencia de cuatro magistrados, en los que siempre le han guardado el debido respeto, pues así se han manifestado a su vez ellos a la clase campesina, al respecto es de señalarse que el artículo 6 Constitucional, el cual prevé el derecho humano a la manifestación y a la libre expresión de ideas, siempre y cuando el mismo se haga de una forma pacífica, lo cual en el presente caso acontece, pues de

ninguna forma están armados, ni están dañando instalaciones del propio Tribunal, ni mucho menos están profiriéndole como a decir de la señora que desgraciadamente desempeña el cargo de Magistrada ocurre, sin embargo precisamente por todas éstas circunstancias y por la violación a las garantías constitucionales, derechos humanos y a lo que propiamente prevén los tratados internacionales en cuanto a la violación de los derechos humanos que consagra nuestra Constitución Política, es el motivo por el cual se solicita se envíe la presente queja administrativa, pues no debe escapar a dicho control interno que la presente audiencia no tiene ningún motivo para ser diferida, sin embargo por un temor infundado pretende en este momento diferir la audiencia, cuando de ninguna forma se esta impidiendo la celebración de la misma, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento con reserva del uso de la voz para el momento procesal oportuno...”

II. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el oficio original número 1086/2015, presentado el veinticuatro de abril del mismo año signado por la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, en el que señala rendir informe de excitativa de justicia, acompañado de diversas constancias derivadas del expediente 371/2012, obrando entre ellas la audiencia del diecisiete de abril de dos mil quince, la cual contiene la excitativa de justicia en estudio presentada por ***** , asesora legal de los representantes del Comisariado de Bienes Comunes de la ***** , municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 85/2015-15, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/0977/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, envió a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, copia del proveído del quince de abril de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La Licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 1086/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, fundándolo en

el artículo 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"... En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia fue promovida durante el verificativo de la audiencia de ley programada a celebrarse el día diecisiete de abril de dos mil quince, doliéndose la promovente del citado medio de inconformidad, de todos y cada uno de los acuerdos adoptados en dicha diligencia, así como con relación al proveído del seis de marzo de dos mil quince, dado que señala que en franca violación al numeral 185 de la Ley Agraria, se le admitieron pruebas a la parte actora y asevera, que con ello el Tribunal revoca sus propias determinaciones en forma arbitraria y en franca violación a las reglas del debido proceso, favoreciendo de esa manera a los accionantes del juicio.

Con relación a lo anterior y para una mejor comprensión, se considera oportuno referir que en este caso se atienden a los dos aspectos de la citada excitativa y que resultan ser:

a) El primero de ellos, el concerniente a que la asesora legal de los demandados se duele de los acuerdos adoptados en la audiencia verificada el diecisiete de abril de dos mil quince.

b) El segundo, que se refiere al acuerdo del seis de marzo de dos mil quince, dado que señala que en franca violación al numeral 185 de la Ley Agraria, se le admitieron pruebas a la parte actora y asevera, que con ello el Tribunal revoca sus propias determinaciones en forma arbitraria y en franca violación a las reglas del debido proceso.

Con relación al primero de los aspectos, es de puntualizarse que previamente a la interposición de la excitativa de justicia en cita, los actos que se habían verificado en la continuación de la audiencia de ley, era la certificación de la asistencia de las partes y la inasistencia de algunos otros, así como la cuenta secretarial que se realizó de diversas promociones que se habían ingresado por oficialía de partes y que se encontraban pendientes de acordarse, las que se relacionan en el propio cuerpo del acta de audiencia que se redactó; asimismo en términos del numeral 185 fracción VI de la Ley Agraria, en dicha audiencia se exhortó a las partes a la composición amigable, sin que fuera posible que signaran convenio para dar por concluido el presente asunto.

De manera posterior y al texto se verificaron los siguientes eventos:

...Constancia Secretarial.- En estos momentos el secretario de acuerdos "B" habilitado como tal por oficio del Pleno Tribunal Superior Agrario, del cual se ordena agregar copia a las presentes actuaciones como en todas aquellas en que se ha actuado, con las facultades que le son conferidas por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar que al inicio de la audiencia y al estarse certificando comparecencias e inasistencia de las partes ingresaron un número de gentes que se colocaron en la parte posterior de esta sala de audiencias, habiendo desplegado trece

*pancartas, con las leyendas: "... La magistrada del TUA 15 favorece intereses personales...", "... Señora magistrada actúe conforme a derecho, no por intereses \$\$, económicos \$\$...", "... Señora magistrada y compañía póngase a estudiar y actúe conforme a derecho...", "...Exigimos justicia y basta de impunidad...", "...Las tierras de nuestra C.I. son de todos los comuneros no de siete paracaidistas, ni de dos empresas ladronas...", "...El ser miembro de una comunidad Indígena, no es delito, ni pecado, no más represión...", "...Las resoluciones de este TUA 15 afectan el bienestar de más de ciento setenta familias que dependen directamente de los miembros de nuestra Comunidad...", "...En nuestra Comunidad Indígena no existen parcelas, nuestra C.I. no tolerará más injusticias solo porque este Tribunal está siendo sobornado con recursos de actividades ilícitas...", "...Los terrenos de nuestra C.I. (*****) no están en venta...", "...Unidos por la justicia social y el progreso de nuestra comunidad son en su totalidad de uso común, de acuerdo a la sentencia del juicio agrario 28/16/2003 actualmente 126/2012...", "...TUA 15 exigimos que respeten sus mismas resoluciones, ya basta de tanta imprudencia...", "...Ya basta de tanta discriminación y racismo señora Magistrada y señor Secretario...", "...Nuestra C.I. luchará siempre por la defensa de sus tierras, usos y costumbres..."*

*Visto lo anterior se certifica y hace constar que la C. magistrada ha pregunta formulada a los asistentes a esta audiencia que los comparecientes son comuneros, en estos momentos se le indicó a la abogada que con mucho gusto se permiten todas las manifestaciones que sean necesarias por parte de sus representados, puesto que esta Magistratura tiene la mayor disponibilidad de escuchar a todos y cada uno de los presentes, siempre y cuando éstas se hagan mediante el respeto debido, exhortándole a efectos de platicar con sus representados y que todas aquellas manifestaciones en los carteles ya descritos de las que se observa imputaciones directas a la investidura de esta Magistratura, que son realizadas con absolutas faltas de respeto pudieran ser omitidas en aras de llevar a cabo la audiencia en absoluta armonía y con apego a derecho, siendo que la abogada *****, se ha manifestado con constantes interrupciones en una actitud no adecuada con faltas de respeto consideradas por lo que hace uso de la voz exhortándole a efectos de que se conduzca con calma, sin embargo persiste su actitud de confrontación, lo que se considera como un factor que influye en la falta de orden que pudiera derivarse en la suspensión de esta audiencia.*

En estos momentos le es concedido el uso de la voz a los asesores legales de la parte actora, quienes manifiestan: "... Que en el uso de la voz de nuestros autorizantes, la parte actora en el presente sumario, manifiestan que coincidimos en que esta audiencia se suspenda por no existir condiciones para su desahogo, ya que como se relató, efectivamente asiste un grupo indeterminado de personas que se dicen ser comuneros y que en lo que a nuestro punto de vista respecta, en su gran mayoría no lo son, sino que se trata de personas que asisten sin identificarse del cargo que ostentan; por lo que se reitera que consideramos que no existen condiciones ya que el motivo de esta audiencia era así también el desahogo de pruebas y ante el temor fundado de que la presencia de personas ajenas a este juicio pudieran incidir en las declaraciones para las cuales fueron citadas las partes en el juicio. Que de momento es lo que nos servimos manifestar, reservándonos el derecho para intervenir en el momento que se considere pertinente para ello..."

*Acto continuo en estos momentos le es concedido el uso de la voz a la abogada *****, en su carácter de asesora legal de los demandados*

integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la ***,
municipio de su nombre, Jalisco, quien refiere:**

...Que por este medio y con fundamento en lo establecido por el artículo 133 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios en relación con el numeral 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitamos se nos tenga solicitando excitativa de justicia en contra de todos y cada uno de los acuerdos tomados en el presente segmento de audiencia, con relación al acuerdo de seis de marzo de dos mil quince en donde en franca violación al artículo 185 se le admiten pruebas a la parte actora, el Tribunal revoca sus determinaciones y sobre todo de una forma por demás arbitraria y en franca violación a las reglas del debido proceso favorece efectivamente a la parte actora, de igual forma solicitamos se nos tenga promoviendo queja administrativa, la cual le solicitamos se envíe a Contraloría Interna, ello en virtud de que ninguna forma se puede tomar en cuenta como que las personas que se encuentran en esta sala de audiencias están llevando a cabo actos perturbatorios lo que dice ser su investidura, pues cabe señalar que no es la primera Magistrada que preside este Tribunal, sino que desde que iniciaron los juicios de la comunidad, aproximadamente han tenido la presencia de cuatro magistrados, en los que siempre le han guardado el debido respeto, pues así se han manifestado a su vez ellos a la clase campesina, al respecto es de señalarse que el artículo 6 Constitucional, el cual prevé el derecho humano a la manifestación y a la libre expresión de ideas, siempre y cuando el mismo se haga de una forma pacífica, lo cual en el presente caso acontece, pues de ninguna forma están armados, ni están dañando instalaciones del propio Tribunal, ni mucho menos están profiriéndole como a decir de la señora que desgraciadamente desempeña el cargo de Magistrada ocurre, sin embargo precisamente por todas éstas circunstancias y por la violación a las garantías constitucionales, derechos humanos y a lo que propiamente prevén los tratados internacionales en cuanto a la violación de los derechos humanos que consagra nuestra Constitución Política, es el motivo por el cual se solicita se envíe la presente queja administrativa, pues no debe escapar a dicho control interno que la presente audiencia no tiene ningún motivo para ser diferida, sin embargo por un temor infundado pretende en este momento diferir la audiencia, cuando de ninguna forma se esta impidiendo la celebración de la misma, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento con reserva del uso de la voz para el momento procesal oportuno...

Así las cosas, las citadas actuaciones son las que se verificaron previamente a la presentación de la excitativa de justicia, de ahí que las mismas son precisamente de las que se duele la promovente, las que consistieron, insístase, en la certificación de asistencia e inasistencia de algunas de las partes, la cuenta secretarial de varias promociones que estaban pendientes de acordarse y la exhortación a la composición amigable, así como el hecho de que se certificó por el secretario de acuerdos "B", la presencia de varias pancartas, cuyo contenido ya quedó señalado, conteniendo algunas de ellas leyendas ofensivas tal y como se advierte de la razón secretarial realizada, siendo que la actuación de la titular de este Unitario y de la cual se está doliendo la inconforme, fue en el sentido de que se exhortó a la quejosa, para que en aquellas pancartas en las cuales se me hacían imputaciones a la Magistratura que se consideraron como faltas de respeto y de manera ofensiva, fueron guardadas, ello en aras de celebrar la audiencia en armonía y con apego a derecho, invitándose a la asesora legal de los demandados integrantes del

comisariado de bienes comunales a que dialogara con sus representados y asistentes, sin embargo, en ningún momento se señaló o se les impidió a los mismos, que hicieran uso de su derecho a manifestarse, empero, si se les precisó, que ello debía ser de manera respetuosa y que existía la plena disposición de dialogar con los mismos para tratar sus inquietudes.

Estimándose que la actuación de esta Magistratura y como así se determinó, fue para que la audiencia de derecho se celebrara en términos de lo previsto por el numeral 194 de la Ley Agraria, que establece que las audiencias deben ser públicas, excepto cuando se tenga temor de que se altere el orden o se propicie la violencia, tan es así, que la propia parte actora elevó petición para que se suspendiera la audiencia, al estimar que no existían condiciones para su verificativo y ante el temor de que las declaraciones que se emitieran se vieran afectadas ante la presencia de un diverso grupo de personas.

Es de apuntarse, que hasta antes de la presentación de la excitativa de justicia, el Tribunal no había emitido acuerdo de suspensión de la audiencia y de lo que se dolía entre otras cosas la promovente, y si bien es cierto que finalmente se difirió la misma, ello atendió a que ponderarán varios aspectos, entre ellos, lo referido por el asesor legal de la parte actora, quien estimó que no existían las condiciones necesarias para el desahogo de las confesionales y testimoniales anunciadas, asimismo el hecho de que el Tribunal en términos del numeral 194 de la Ley Agraria, está obligado a vigilar el respeto y el orden de las audiencias, aunado a todo lo anterior, a que se consideró que en la fecha en que se actuaba se había determinado que tendría verificativo el desahogo de las testimoniales anunciadas por las partes, siendo que con relación a los actores, se precisó que si bien habían ofrecido en audiencia celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la declaración de catorce atestes, en dicho acto procesal se les previno para que ajustaran hasta cinco atestes su probanza, habiéndoseles concedido un término de diez días para que indicaran quienes declararían y señalaran el domicilio para proceder a su citación respectiva, dado que en términos de su escrito de ofrecimiento de pruebas y bajo probanza número 12, habían solicitado su citación bajo protesta de decir verdad, y cumplido que fue lo anterior, en términos del acuerdo de seis de marzo del año dos mil quince, punto TERCERO, se precisó quienes eran dichos atestes y se ordenó su citación.

Siendo el caso de que la citación de los aludidos atestes solamente estaban presentes: Miguel Pérez Navarro y Ramón Trujillo Hernández, no así Pedro Pérez Landino, Jorge Trujillo Vázquez y Rogelio Mendoza Pérez, no obstante su legal citación, de ahí que se estimó que para preservar el equilibrio procesal entre las partes y dado que debe existir la uniformidad y unicidad en cuanto al desahogo de las probanzas confesionales y testimoniales y para evitar conceder ventajas procesales y testimoniales y para evitar conceder ventajas procesales, lo conducente era el diferimiento de la audiencia, señalándose para su verificativo las 11:30 (once horas con treinta minutos) del próximo siete de mayo de dos mil quince.

*Es decir el diferimiento de la audiencia de ley obedeció a los aspectos legales y situaciones de hecho ya citadas.
Proveyendo con relación al segundo aspecto de la excitativa de justicia, tenemos que la promovente se duele del acuerdo emitido el seis de marzo de dos mil quince, dado que señala que en franca violación al numeral 185*

de la Ley Agraria, se le admitieron pruebas a la parte actora y asevera, que con ello el Tribunal revoca sus propias determinaciones en forma arbitraria y en franca violación a las reglas del debido proceso, favoreciendo de esa manera a la parte actora.

Con relación a ello es oportuno indicar y como se advierte de las copias certificadas que se adjuntan al presente informe, que este Tribunal en ningún momento en términos del acuerdo del seis de marzo de dos mil quince, admitió probanzas que previamente no habían sido anunciadas por los actores, ya que del análisis y la realidad es que, los actores en pasada diligencia de audiencia celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, ofrecieron la declaración de catorce atestes, pero en dicho acto procesal se les previno para que ajustaran hasta cinco atestes su probanza, habiéndoseles concedido un término de diez días, para que indicaran quienes declararían y señalaran el domicilio para proceder a su citación respectiva, dado que en términos de su escrito de ofrecimiento de pruebas y bajo probanza número 12 habían solicitado su citación bajo protesta de decir verdad, y cumplido que fue lo anterior en términos del acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, punto TERCERO, se precisó quienes eran dichos atestes y se ordenó su citación, pero dicha probanza y contrariamente a lo aseverado por la promovente de la excitativa, no fue ofrecida fuera de la audiencia prevista por el numeral 185 de la Ley Agraria, sino que su admisión se decretó desde la audiencia celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce (en la cual se proveyó sobre la admisión de las probanzas de las partes), solamente que es hasta mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil quince (del que se duele la promovente de la excitativa), cuando se precisó quienes serían los testigos y cuáles eran sus domicilios, de ahí que contrario a lo aseverado, este Unitario en ningún momento ni revocó sus propias determinaciones, ni violó las reglas del procedimiento, ni tampoco existe una parcialidad hacia la actora, siendo que en la audiencia donde se procedió a la admisión de probanzas, estuvieron presentes los demandados integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado que nos ocupa y su asesor legal y por ende, tuvieron conocimiento que desde esa audiencia ya se había admitido la testimonial de los actores, solamente que faltaba que se precisaran quienes serían los atestes y derivado de que se limitó el número de atestes que declararían, de ahí que resulten inatendibles las alegaciones de la promovente de la excitativa de justicia planteada.

Es de señalarse que esta Magistratura en la actuación celebrada en la audiencia de diecisiete de abril de dos mil quince, en ningún momento incurrió en la omisión de proveer sobre las peticiones de las partes o dilatar el procedimiento, dado que insístase, las causas para diferir la citada diligencia era fundadas y dicha determinación se emitió conforme a derecho y contrario a lo aseverado por la quejosa, en todo momento y como se advierte de dicha diligencia, se le conminó a la misma para que guardara orden y permitiera el desahogo de la aludida audiencia, asimismo en ningún momento se les coartó a los asistentes su derecho a manifestarse, sólo se precisó que ello debía ser guardado el orden y no mediante imputaciones que se estiman ofensivas o incluso, imputaciones graves y delicadas, siendo que como se advierte de lo asentado en dicha audiencia, la conducta de la quejosa fue de constantes interrupciones, de ahí que la exhortó que se condujera con calma, sin embargo, persistió su actitud de confrontación, lo que se consideró como un elemento que influía en la falta de orden que pudiera derivarse en la suspensión de la audiencia.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Así las cosas y del análisis del primero d los numerales, se advierte que la excitativa de justicia persigue como objetivos los siguientes:

a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma

b) *O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y para el primer supuesto, no se configura el mismo, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma; por otra parte y con relación al segundo supuesto factico, tampoco se actualiza, ya que contrariamente a lo expresado por la promovente de la excitativa la titular de este Tribunal dictó los acuerdos respectivos con relación a la admisión de las probanzas y entre ellos de la testimonial anunciada por el actor (misma de la cual se duele la inconforme), pero dicha admisión fue durante el verificativo de la audiencia de ley celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce y no como erróneamente señaló que se admitió mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil quince, lo anterior como ha quedado plenamente reseñado en párrafos precedentes.

Incluso repítase, con independencia de que cuando se promovió la excitativa de justicia aun no se había declarado la imposibilidad de celebrar la audiencia, dichos diferimientos fueron por las causales de derecho y de hecho ya indicadas, entre ellas ante la conducta desplegada por la propia inconforme, de ahí que se estima que tampoco se actualiza la omisión de cumplir por parte de la titular de este Unitario, con sus obligaciones procesales, y si por el contrario se advierte una posible desatención por parte de la quejosa, en el sentido de no haber revisado precisamente a la presentación de su excitativa, las constancias que integran el sumario, pues se duele de que este Tribunal admitió la prueba testimonial a los actores mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, cuando dicha admisión se verificó desde el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, solamente que quedó pendiente de que los actores precisaran quienes serían los atestes a declarar y cuáles eran sus domicilios, incluso fue precisamente la abogada asesora de los demandados, quien estuvo presente en esa diligencia donde se admitió la multicitada probanza testimonial, de ahí que no haya existido esa violación al procedimiento como se argumentó.

Por otra parte y de todo lo anteriormente expuesto, se advierte que en ningún momento se coartó el derecho de los asistentes a pronunciarse, sin embargo, si se les exhortó que ello fuera en términos de respeto y que se omitieran aquellas pancartas con expresiones difamatorias, lo anterior tal y como lo establece el artículo 8 Constitucional, que establece que el derecho de petición debe ser de manera pacífica y respetuosa en tanto que el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la manifestación de ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros provoque algún delito o perturbe el orden público, razones por las cuales y en correlación con el numeral 194 de la Ley Agraria, que establece que si bien las audiencias serán públicas, salvo que se estime que pudiera alterarse el orden o propiciar violencia, derivó en que posteriormente a la interposición de la excitativa de justicia y de la diversa queja administrativa se decretara la suspensión de la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supra indicados, ya que estima que ni siquiera se configuran los

supuestos facticos para su presentación.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y permitiéndome remitir copias certificadas de las actuaciones ya indicadas y que apoyan documentalmente las aseveraciones de la titular de este Unitario”.

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que la promovente tiene el carácter de parte demandada en el juicio agrario 371/2012, del que proviene el ejercicio de ésta a través de lo manifestado en la audiencia de ley celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince, hechos que implican que el presente medio de impugnación sea procedente.

4. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la audiencia celebrada el diecisiete de abril de dos mil quince y con relación al acuerdo de seis de marzo del mismo año donde se le admiten pruebas a la parte actora, ya que el Tribunal revoca sus propias determinaciones.

De las constancias que se acompañaron al informe presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, rendido por la magistrada del conocimiento, se desprende que durante el verificativo de la audiencia de ley antes señalada, en específico, de la copia certificada del acta de audiencia de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se suscitaron los siguientes acontecimientos:

Al inicio de la audiencia de ley, se llevó a cabo la certificación de la asistencia de las partes, así como de la inasistencia de otras, y la cuenta secretarial de diversas promociones que se habían ingresado por oficialía de partes y que se encontraban pendientes de acordarse.

Que en dicha audiencia se exhortó a las partes a llegar a una composición amigable a fin de signar un convenio que diera por terminada esta controversia, a lo que ambas partes se opusieron.

Acto seguido, el secretario de acuerdos “B” habilitado certificó el ingreso de un grupo de personas a la sala, quienes desplegaron un total de trece pancartas las

E.J. 85/2015-15
J.A. 371/2012

cuales contenían diversas leyendas en las que expresaban a la titular su inconformidad.

Se levantó certificación de la situación que prevalecía en la sala, y a pregunta expresa de la magistrada a las personas que portaban las pancartas, estos señalaron ser comuneros; ante esta afirmación la magistrada indicó a la abogada defensora de la parte demandada que eran aceptadas las manifestaciones que fueran necesarias por parte de sus representados, siempre y cuando estas se llevaran a cabo con el debido respeto, exhortando a dicha profesionista a que platicara con sus representados ya que las imputaciones que se le hacen a la magistrada y al personal del Tribunal son unas verdaderas faltas de respeto y le solicitó que fueran retiradas.

Que se exhortó a la abogada *****, asesora legal de la parte demandada, a efecto de que se conduzca con calma, persistió su actitud de confrontación, manifestándose con constantes interrupciones en una actitud no adecuada con faltas de respeto, lo que se considera como un factor que influye en la falta de orden que pudiera derivarse en la suspensión de la audiencia.

Que al hacer uso de la voz los asesores legales de la parte actora en el juicio 371/2012, manifestaron que coincidían en que se suspendiera la audiencia, ya que consideraron que no existían condiciones para el desahogo de la misma, y que las personas que portaban las pancartas con las leyendas descritas en el informe de la magistrada, no eran comuneros sino personas que asisten sin identificarse del cargo que dicen ostentar, y que las manifestaciones de falta de respeto se podían incidir en las declaraciones de los testigos que fueron citados para tal efecto.

Acto seguido, en uso de la voz la asesora legal de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la *****, Jalisco, parte demandada, se pronunció a promover la excitativa de justicia y solicitó se les tuviera promoviendo queja administrativa para enviarse a Contraloría Interna.

La magistrada titular atenta a lo manifestado por la asesora legal *****, aclaró que la solicitud a guardar el orden fue precisamente que las pancartas desplegadas en las que se encontraban consignadas diversas faltas de respeto fueran retiradas, precisamente para proseguir con la audiencia de ley, sin embargo quedó asentado en acta que se aclaró que no se realizó ningún acto de discriminación, ni se estaba suprimiendo ningún derecho a la manifestación libre de

ideas, sino que por el contrario, que la petición de la Magistratura obedecía a guardar el orden y el respeto para que en efecto la audiencia de ley pudiera desarrollarse sin complicaciones y con la clara determinación por parte de la magistrada de escuchar a ambas partes y desahogar las pruebas que fueron programadas para esa fecha; sin embargo dejó claro que la determinación de un posible diferimiento obedecía al caso omiso a las exhortaciones que se hicieron a la asesora de la parte demandada quien realizó manifestaciones tales como: "... desgraciadamente desempeña el cargo de magistrada...", lo que se consideró como una falta de respeto a su investidura; a lo que se conminó nuevamente a la asesora legal a conducirse con todo profesionalismo y respeto recordándole que podía ser sujeta a alguna de las sanciones que estipula el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y se le señaló que es obligación de la magistrada llevar a cabo las audiencias en absoluto orden.

Asimismo aclaró la magistrada que en ningún momento se estaba conduciendo bajo ningún esquema de parcialidad, pero que tampoco debía permitir que sin fundamento se intentara denigrar la función jurisdiccional al realizar manifestaciones que no eran motivo del desahogo, ni tampoco podía permitir el demeritar la calidad de litigio, sino procurar todo lo contrario, que en ese momento que se exhortó nuevamente a la asesora legal de la parte demandada a que todas aquellas manifestaciones que constituían faltas de respeto fueran suprimidas en el desarrollo de la audiencia al interior del recinto a efecto de continuar ya que de no ser así, se vería en la necesidad de suspender la audiencia a fin de encontrar mejores condiciones para su desarrollo.

La parte actora a través de su asesor legal manifestó que consideraba necesario el diferimiento de la audiencia con independencia de los argumentos vertidos por la Magistratura ya que en el recinto oficial se violó de manera flagrante el principio procesal de igualdad jurídica en su perjuicio, ya que la sala no reunía las condiciones de orden, seguridad y legalidad lo que se tradujo también en una violación a las garantías del debido proceso, ya que el motivo de dicha audiencia era el desahogo de pruebas testimoniales y confesionales, y que la presencia de personas ajenas al juicio y su actuar incidía de manera directa y personal sobre las declaraciones que en su oportunidad pudieran verter los testigos presentes en la sala de audiencia por lo que debía quedar asentado que fue la parte actora quien solicitó el diferimiento de la misma.

Se reitera, que no obstante el exhorto de la magistrada y de las consideraciones externadas al respecto de la parte actora en el juicio, la asesora de la parte demandada persistió en su actitud por lo que se acordó el diferimiento de la audiencia para el siete de mayo de dos mil quince a las once horas con treinta minutos.

De lo anteriormente señalado se concluye que el diferimiento de la audiencia de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se decidió porque a consideración de la magistrada titular no existían las condiciones de seguridad y orden necesarias por las actitudes y manifestaciones de falta de respeto de la asesora legal de la parte demandada licenciada *****, en forma verbal, actitudes y pancartas desplegadas en el recinto oficial hacia la Magistratura.

La magistrada titular en su informe afirma que se exhortó en varias ocasiones a la mencionada asesora legal a guardar el orden y que respetara la investidura de la misma así como a las demás personas que se encontraban en la sala a fin de llevar a cabo el desahogo de pruebas testimoniales y confesionales, sin que ésta hiciera caso de los exhortos, lo que también se encontró plasmado en el acta secretarial.

Asimismo, de la copia certificada del acta secretarial se desprende que el asesor de la parte actora consideró pertinente solicitar el diferimiento de la audiencia por considerar que no había las condiciones necesarias para el desahogo de la pruebas y por la actitud de confrontación de su contraparte.

Y, como la ley otorga discrecionalidad a la magistrada para suspender las audiencias, si a su criterio se puede perturbar el orden y propiciar violencia o bien el llevar en secreto la misma con la participación de los contendientes para salvaguardar el legal desahogo de las pruebas, y si en el caso que nos ocupa fue en esa forma, se considera que no existe causa alguna por la que pudiera considerarse fundada la presente excitativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Ley Agraria así como del 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con respecto a los acuerdos tomados en la audiencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se trata de un acto relacionado con las pruebas ofrecidas por la parte actora, y atendiendo los términos del artículo 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el objeto de la excitativa es que los magistrados

actúen dentro de los términos de ley y no propiamente revisar la Constitucionalidad de los acuerdos que éstos emitan.

Por lo que, si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas al informe rendido por la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se advierte que en expediente 371/2012, se han llevado a cabo todos y cada uno de los actos procesales necesarios en los términos y plazos legales, y que la omisión de la cual se duele la parte actora de esta excitativa de justicia, no es en contra de la dilación de las actuaciones de la magistrada titular sino en contra de los acuerdos tomados en la audiencia del diecisiete de abril de dos mil quince, así como de otro acuerdo tomado el seis de marzo de dos mil quince, luego entonces al no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por lo tanto la excitativa que nos ocupa es considerada infundada.

No pasa desapercibido que por proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, al advertir que del escrito de excitativa se desprendía una queja administrativa ordenó remitir copia certificada del mismo, a la Contraloría Interna para los efectos que considere pertinentes al caso, cumplimentándose el ordenamiento con el oficio SSA/0978/2015 de fecha seis de mayo del dos mil quince.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por la licenciada ***** asesora legal de los integrantes de la ***** , municipio de Tlajomulco de Zúñiga, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 371/2012, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los magistrados numerarios licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con el voto en contra de la magistrada supernumeraria licenciada Carmen López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA